

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
24 DE FEBRERO DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-009/2021**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallet) Buenas noches, siendo **las veintiún horas con treinta minutos** del día veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. ----- De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cuatro personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal.-

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista siguiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente Secretaria. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real los **cuatro de los cinco** integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de **17 y 19** de marzo; **17** de abril y **14** de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30** de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, así como la página de internet. Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

***Primero.** Dispensa de la lectura de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-007/2021 y TEEM-PLENO-008/2021, celebradas el diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso.*

***Segundo.** Aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números TEEM-PLENO-007/2021 y TEEM-PLENO-008/2021, celebradas el diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso.*

Tercero. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-006/2020. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciados: Giulianna Bugarini Torres y otros, en cumplimiento a la Sentencia ST-JE-4/2021. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales.

Cuarto. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-006/2021. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciados: Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y José Luis Téllez Marín Presidente Municipal. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales.

Quinto. Proyecto de Sentencia de los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-069/2020 y TEEM-JDC-002/2021 Acumulados, promovidos por Dora Irma Macías Silva, Miriam Magaña Razo y Adriana Karina Chávez Hernández contra actos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.

Sexto. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-007/2021. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciados: Héctor Daniel Aranda Pérez, Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán y Raúl Gómez Pérez. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.

Séptimo. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-067/2020 promovido por José Apolonio Albavera Velázquez contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento a la Sentencia ST-JE-5/2021. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras.

Octavo. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-070/2020 promovido por José Apolonio Albavera Velázquez contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento a la Sentencia ST-JE-6/2021. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras.

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día, ¿alguien desea hacer alguna intervención?, al no haber intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Con la propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **primer** punto del orden del día corresponde a la dispensa de la lectura de las actas de sesión de Pleno número *TEEM-PLENO-007/2021* y *TEEM-PLENO-008/2021*, celebradas el diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso, previamente circuladas. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria. -----

Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta, al no existir intervenciones, Secretaria por favor tome la votación respecto de la dispensa de la lectura de las actas. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Conforme. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura de las actas en mención fue aprobada por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Presidenta. El **segundo** punto del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números *TEEM-PLENO-007/2021* y *TEEM-PLENO-008/2021*, celebradas el diecisiete y dieciocho de febrero del año en curso. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Le agradezco, Secretaria. -----

Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta. -----

Si, Magistrado Olivos Adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. Gracias Presidenta nada más solicitaría se agregarán las observaciones que remití en su oportunidad a la Secretaría General, es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrado Olivos ¿alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones Secretaria por favor tome la votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - De acuerdo a su instrucción Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo, con la consideración. -

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - con las propuestas. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el contenido de las actas sometidas a la aprobación del Pleno, fueron aprobadas por unanimidad de votos, con las precisiones que señaló el Magistrado José René Olivos Campos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **tercer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-006/2020. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciados: Giulianna Bugarini Torres y otros, en cumplimiento a la Sentencia ST-JE-4/2021. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

Se da cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-06-2020, promovido por el Partido Acción Nacional contra Giulianna Bugarini Torres, por la presunta comisión de actos anticipados precampaña y por la indebida promoción de su imagen con fines electorales, a partir de la publicación de un espectacular, un muro y una valla colocadas en diversos puntos de la ciudad de Morelia, diversas publicaciones realizadas en la red social "Facebook", y así como notas periodísticas difundidas en medios de comunicación electrónicos, y así en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-4/2021, en la cual determinó revocar la determinación adoptada por el este órgano jurisdiccional el dieciocho de diciembre de dos mil veinte. -----

En ese sentido, en la sentencia en cumplimiento se tuvo por acreditado los actos anticipados de precampaña o campaña y se ordenó a este órgano jurisdiccional calificar la gravedad de la conducta e imponer la sanción que en derecho correspondiera. -----

Al respecto, en la consulta se propone tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a las reglas que rigen la temporalidad de la publicidad denunciada, la inexistencia en la reincidencia, así como con la finalidad de disuadir a la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción a Giulianna Bugarini Torres, consistente en una amonestación pública. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas Gracias Secretaria. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien dese hacer una intervención? sí, Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta, con el debido respeto Magistrada, Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, manifiesto que si bien comparto el sentido del proyecto de resolución, respecto a imponer como sanción una amonestación pública a la ciudadana denunciada por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, no comparto el análisis de la calificación de la conducta específicamente el identificado bajo el número cuatro que se inserta en el proyecto de sentencia y se titula como “LA COMISIÓN INTENCIONAL O CULPOSA DE LA FALTA” en relación con dicho elemento, el proyecto sostiene esencialmente no obran elementos en autos tendientes a demostrar que la denunciada haya obrado de manera dolosa pues pese a que se tiene por demostrado que la denunciada aparece en tres publicaciones en la vía pública así como las publicaciones en su cuenta personal de Facebook, no se encuentra plenamente demostrada la comisión intencional de la conducta, con el debido respeto no comparto los referidos argumentos pues según lo refieren las consideraciones que expuso la Sala Regional Toluca, sí se actualiza la intencionalidad de la ciudadana denunciada en la comisión de la conducta imputada de ahí, que el Tribunal Electoral, únicamente se debe constreñir a establecer la sanción correspondiente, de modo tal que los argumentos de la instancia revisora esto es Regional Toluca, esencialmente son los siguientes: -----

Primeramente, el activismo social de la denunciada comenzó justamente a la par del proceso electoral local, es decir entre los meses de septiembre y octubre del año 2020. -----

Segundo, las iniciales de la asociación civil “Generando Bienestar” que de acuerdo a la publicidad la denunciada preside, la ciudadana denunciada son las mismas que la letra inicial de su nombre y la letra inicial de su primer apellido esto es GB. -----

Tercero, que bajo la premisa de un marketing político a través de la propaganda difundida mediante la colocación de un anuncio espectacular, un mural, una valla, diversas notas periodísticas, publicaciones en una red social en Facebook, la denuncia dicho textualmente por Sala Toluca, preparó una estrategia de acción electoral consistente en una serie de conductas tendientes a promocionarse como una mejor opción política de cara al menos al inicio de las precampañas, manifestación contenida en la página 34 de la sentencia del juicio electoral ST-JE-4/2021. -----

Cuarto, que del análisis de las publicaciones en Facebook, objeto de la denuncia es dable inferir que la intención que se advierte de dichas publicaciones es la de posicionar frente a la ciudadanía el nombre e imagen de la ciudadana denunciada como alguien que genera bienestar o bien que con ella con su actuar se genera bienestar, es decir el mensaje pretende destacar las supuestas capacidades de la ciudadana denunciada así como también que uno de los mensajes fue acotado a los hogares morelianos lo que generaba la presunción de que tales mensajes son dirigidos a la ciudadanía de un ámbito territorial determinado que coincide con las ubicaciones donde se colocó la propaganda denunciada, continuo en la página 41 de la sentencia del juicio electoral referido. -----

Quinto, que al identificarse con los colores del partido político en el que milita, se permite concluir que la intención de la ciudadana denunciada es lograr un posicionamiento entre los miembros de ese partido, así como entre la ciudadanía constante en la página 44 de la sentencia del juicio electoral 4/2021. -----

Sexto, que la publicidad contenida en espectacular, la valla y el muro, hasta donde se tuvo conocimiento fueron colocados únicamente en esta ciudad capital, no obstante que el ámbito territorial en que pueden desarrollarse actividades, la asociación generando bienestar Michoacán no se limita a la ciudad de Morelia, sino que tiene un hábito nacional de conformidad con lo previsto en la sección 4.1 del apartado de los fines de la asociación que se contienen en la respectiva acta constitutiva de dicha asociación en la página 44 de la sentencia del Juicio Electoral referido. -----

Siete, que existió una intención manifiesta, establecer una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado, Morelia y, una persona determinada la denunciada, y un mensaje generando bienestar lo que actualiza la condición de que el mensaje de un posicionamiento adelantado trasciende a un público relevante y específico quienes viven en particular en la ciudad de Morelia, esto contenido de la página 44 de la sentencia del Órgano, del Tribunal Electoral Revisor. -----

Octavo, al analizar las publicaciones objeto de la denuncia se sostuvo que se evidencia el uso de una estrategia de exposición política que tiene como causa el reconocimiento previo del nombre de la denunciada, su GB en favor de la ciudadanía, esto es antes del inicio de las precampañas electorales que obra en la página 48 del referido juicio electoral. -----

Noveno, en cuanto al elemento de la trascendencia a la ciudadanía, considero que la difusión se realizó mediante la colocación de anuncios en la vía pública, así como una red social de internet, lo que evidencia una intención clara, difundir entre la militancia y la ciudadanía el contenido de su mensaje, que obra en la página 44 del Juicio Electoral referido. -----

Las consideraciones antes citadas forman parte de los razonamientos expuestos en la sentencia dictada por la sala Regional Toluca, de manera lógica y racional me llevan a la convicción de que en la conducta acreditada consistente en actos anticipados de precampaña o campaña según lo resolvió dicho Tribunal, sí se acredita la intencionalidad en la comisión de la infracción, lo anterior es así tomando en cuenta la forma en que se materializó a través de los equivalentes funcionales en una temporalidad en la que ya estaba en curso el proceso electoral del Estado de Michoacán y acotado al ámbito geográfico de la ciudad del municipio de Morelia, por lo anterior de aprobarse en los términos propuestos en el proyecto, adelanto que formularé entonces un voto concurrente en los términos de la intervención previamente emitida, es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrada ¿alguna otra intervención? Si, Magistrado Salvador Pérez, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Sí gracias Presidenta, de manera muy breve agradezco Magistradas, Magistrado, Secretaria y público que nos acompaña, de manera tal que a lo que acaba de señalar la Magistrada Alma yo acompañó el proyecto con el que se nos está dando cuenta sobre todo por la base de lo que implica este cambio de criterio que se está asumiendo sobre la base de tópicos que normalmente no se venían utilizando y que cambia el criterio anteriormente se venía llevando a cabo y que parece relevante sobre todo en la atención a lo que implica la jurisprudencia 4/2018, que si bien es cierto, existen una serie de elementos que se deben de acreditar incluso en la misma sentencia de Sala Regional Toluca se hace alusión. -----

Considero, que bajo ese nuevo criterio que establece en ese aspecto sobre la base de los elementos que ahora se tienen que realizar de manera más exhaustiva del

personal, subjetivo, objetivo, temporal, implica entonces el hecho de que si atendemos a que los actos anticipados tanto de precampaña como de campaña para acreditar sobre todo el elemento subjetivo, que me parece esa es la parte importante de la misma jurisprudencia, encontramos que habrá de analizarse, de manera literal, incluso yo así lo veo cada uno de los aspectos que conllevan precisamente a esta jurisprudencia sobre todo siguiendo la línea judicial que ya se ha adoptado por el propio Tribunal Federal en cuanto a la conducción que debe seguirse respecto de estos actos, y fíjense que esto yo lo pongo en un punto relevante porque si bien es cierto cada uno de estos elementos que se señalan en el estudio que normalmente se utilizan para un Procedimiento Especial Sancionador. -----

También es el hecho de que si atendemos a la jurisprudencia en cuanto al equivalente que se señalen la misma cuando se establece en uno de los análisis que la propia jurisprudencia señala cuando dice que incluye que la autoridad electoral deberá verificar, uno, sí el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedad denote alguno de sus propósitos o que posea un significado equivalente ahí surge el concepto de equivalente funcional atendiendo incluso a la gramática que implica precisamente el hecho de que sea igual que no ponga en duda precisamente que pueda sujetarse a una analogía o semejanza a algo que ponga en duda precisamente esa manera de contextualizar si se trata del mismo significado, el darle a un espectacular como en una publicación de una red social, pero además como señalaba Sala Regional Toluca. -----

El hecho de que en ese aspecto del equivalente de apoyo o rechazo hace una opción electoral, de forma tal que implique que esta sea inequívoca, entonces también ahí no tiene que haber la menor duda sobre el estudio que debe implicar en su momento en cada uno de estos procedimientos que se tengan que analizar de ahora en adelante a efecto de establecer los alcances que tenga cada uno de estos elementos que señala la propia jurisprudencia entonces ni acuñamos ahora el concepto que ya se viene trabajando desde el 2018 por Sala Superior respecto al equivalente funcional deberemos también atender a lo que implica que sea de forma inequívoca a efecto de que no existe la menor duda de que efectivamente lo que se está publicando o lo que se está aparentando ser una propaganda disfrazada que no implique la duda manifiesta que en cuanto a la razón que se exponga a efecto de determinar que efectivamente se trata de esa equivalencia. -----

Entonces sí ello nos lleva a esa funcionalidad que atendiendo a la interpretación tiene la norma misma entonces tendríamos que tener mucho cuidado sobre todo como bien se señala en el proyecto a efecto de establecer los parámetros mismos que implica en el tema de lo que es precisamente este tipo de procedimientos no tengamos la menor duda a lo que estamos ahora determinando en los alcances que esto implicará, el segundo elemento que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda incluso eso ya lo tenemos en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cuando se analiza precisamente, el que según él que no tenga la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y esto desde luego para servidor, si implica marcar un antes y un después con estos nuevos criterios y que en su momento si será importante que se determine en cuanto a los alcances que deba tener su oportunidad la línea jurisprudencial que se marque a nivel de lo que implica la jurisprudencia que se emita en su oportunidad por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque si desde luego tenemos criterios muy diferentes a lo que fue el proceso electoral de dos mil dieciocho. -----

Ahora con este proceso electoral en marcha y desde luego existe un gran giro que sí deberá en su momento este órgano jurisdiccional analizar de manera muy detenida y

sobre todo bajo los parámetros que ya se generan en los aspectos de lo que ya la sala superior ha venido trabajando en lo que es el equivalente que atendiendo a la funcionalidad pues no es otra cosa que un diseño que se centraliza pues para ofrecer facilidad en cuanto a la utilización o el empleo de lo que implica este tipo expresiones o publicidad para efectos de poder configurar los actos anticipados de campaña y entonces en ese sentido creo que la forma en que ahora se ha de interpretar que de manera inequívoca que se interprete se entienda o se explique de una manera o en un sentido único y sin posibilidad a duda o equivocación entonces creo que esto sí será muy interesante en la manera en que se venga trazando este estudio a la postre de lo que ahora se ha determinado en este proyecto con el que se nos ha dado cuenta, muchas gracias Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, Secretaria. --

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado, ¿alguna otra intervención? Si me lo permiten, en la determinación emitida por Sala Regional Toluca, se concluyó que se acreditaba que la denunciada había obtenido un beneficio por la colocación de un espectacular, una valla y un muro en la demarcación de Morelia, y que estas conductas trascienden al ámbito de la contienda electoral, al interior del partido político MORENA, al que se encuentra afiliada, y se identifican con el ideario político de éste, así como los programas sociales de la administración federal, con el objetivo de realizar proselitismo anticipado indebidamente. -----

Bajo esos argumentos, este Tribunal debía calificar y sancionar a la denunciada, por ello, es que con el fin de establecer si la propaganda continuaba colocada en los diversos puntos de esta capital michoacana, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que verificara su permanencia, arrojando dicha verificación que la propaganda ya no se encontraba colocada, así, acorde a la información mencionada y lo ordenado por la Sala Regional Toluca, se consideró concluir que a la denunciada Giulianna Bugarini Torres se le debía imponer una amonestación pública. Es cuanto.--

¿Alguien desea hacer otra intervención? Al agotarse las intervenciones, secretaria por favor tome la votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Con el proyecto y con las manifestaciones referidas. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - De acuerdo con la ponencia. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Es mi consulta. ----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos con el voto concurrente anunciado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias Secretaria, En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2020**, este Pleno **resuelve:** -----

PRIMERO. Se le impone una amonestación pública a la ciudadana *Giulianna Bugarini Torres* por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, del dictado de la presente resolución.

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2021**. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciados: Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y José Luis Téllez Marín Presidente Municipal. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador antes citado, en interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra José Luis Téllez Marín y José Trinidad Lara López, Presidente Municipal y Regidor del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, y otros. -----

La queja fue interpuesta por el denunciante, en razón de que, a su parecer, se violenta la normativa electoral porque los denunciados publicaron a través de la red social Facebook la entrega de paquetes del programa popular "Vivienda Digna", así como diversas acciones, en las fotografías que se observan en la publicación, es visible el logotipo del Partido del Trabajo. Asimismo, el diario "El Clarín", publicó una nota relativa a la entrega de los paquetes subsidiados por el regidor. -----

Al respecto en la consulta se propone, en primer término, la incompetencia para conocer de las conductas que el denunciante señala que son violatorias del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal. Lo anterior, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la competencia para conocer sobre estos asuntos recae en las autoridades electorales administrativas. -----

Por su parte, en lo referente al posicionamiento de la imagen con fines electorales, éste se encuentra acreditado respecto al regidor José Trinidad Lara López, porque satisfacer los elementos personal, temporal y subjetivo. -----

De igual manera, resulta responsable el Partido del Trabajo, por la falta de cuidado a las acciones de sus militantes, ya que, del análisis de las fechas procesales, se advierte que el escrito de deslinde no fue oportuno, máxime que no realizó ninguna acción encaminada a inhibir el comportamiento de los denunciados. -----

Por lo que respecta a las violaciones normativas atribuidas al diario "El Clarín", sobre la difusión de los actos materia de la denuncia, se estima que son inexistentes ya que dicha difusión se trata de un reportaje periodístico protegido por la libertad de expresión. -----

Es por lo anterior y tomando en consideración los elementos de la individualización de la pena, que se propone declarar existentes las violaciones atribuidas a José Trinidad Lara López y al Partido del Trabajo, imponiéndoles una amonestación pública, de conformidad con el artículo 231, inciso a), fracción I e inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer una intervención? si, Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta, en este caso particular con todo respeto a la Magistrada ponente, deseo manifestar que no comparto la declaración de incompetencia para conocer sobre infracciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, ya que desde mi punto de vista en este proyecto se analiza la incompetencia legislativa y se confunde con la incompetencia jurisdiccional, ya que el hecho de que la Suprema Corte de la Nación haya declarado que el Congreso de Michoacán, no tiene competencia para legislar sobre lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, ello no implica que este Tribunal carezca de competencia para conocer sobre las infracciones a la referida norma constitucional. ---

Además considero que debe tomarse en cuenta que a partir de la Reforma Constitucional Electoral del año 2014, prevalece un Sistema Nacional Electoral, lo anterior es congruente con lo señalado por la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC- 005/2018, en la que sostuvo que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que los congresos locales no tienen facultad para legislar lo dispuesto en el párrafo octavo del numeral constitucional en cita, este es el 134, ello no impide que las autoridades conozcamos de las presuntas violaciones en materia electoral respecto de este precepto, en dicha contradicción la Sala Superior, sostuvo que existe una competencia concurrente para conocer de posibles violaciones al artículo 134 constitucional. -----

Asimismo, en dicha contradicción se sostuvo en términos de la jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADORES", existe un sistema de distribución de competencias entre autoridades federales y locales para conocer de estos procedimientos sancionadores y que a esa distribución de competencias entre autoridades federales y locales se basa en dos criterios primordiales, el primero de ellos, es el tipo de elección ya sea federal o local, con el que se vincula la infracción y segundo el territorio en el que tiene incidencia la conducta presuntamente infractora de manera que al tratarse de actos cometidos en un proceso electoral local y con incidencia de trascendencia en materia electoral local considero que sí somos competentes. -----

Por otra parte, tampoco comparto el estudio propuesto en virtud de que se trata del análisis respecto de la posible vulneración de los principios constitucionales en materia electoral tales como los de imparcialidad y equidad en la contienda en el ámbito de las competencias locales y electoral de ahí que en el ámbito de nuestra competencia si debiésemos entrar al estudio de fondo y de manera integral para no incurrir en una falta de exhaustividad, es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias Magistrada ¿alguna otra intervención? si, Magistrado Pérez, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta, en términos similares que acaba de mencionar la Magistrada Alma Bahena sería en congruencia también con los procedimientos especiales sancionadores en los que he considerado, que la competencia atendiendo al artículo 134 Constitucional, en su párrafo octavo, como es el caso que nos ocupa considero que si somos competentes dado que ya Sala Superior en su momento ya he hecho el pronunciamiento relativo sobre todo en el juicio especial electoral 79/2020, partiendo de ahí, considero que dadas las circunstancias, veo que efectivamente como se desprende del escrito primigenio de la queja pues finalmente se puede advertir que las cuestiones que se están planteando sobre la promoción personalizada de la imagen del servidor público, se plantea entre otras pues tanto lo que es el uso de recursos y publicidad institucional, en ese aspecto considero que atendiendo a lo que establece el artículo 254, inciso f) del Código Electoral del Estado de Michoacán, que nos habla en resumidas cuentas, que prácticamente lo que implica la vulneración al principio de equidad en la contienda en este proceso electoral, pues prácticamente ahí estaríamos en las condiciones en lo que se prevé a efecto de que se pueda llevar a cabo el estudio y su análisis. -----

Entonces veo que en esas circunstancias es precisamente el que estamos nosotros como Tribunal el poder atender directamente el planteamiento que se viene desarrollando y sobre todo que por la propia naturaleza del procedimiento especial sancionador, es más viable o rápido que podamos nosotros atenderlo vía no solamente administrativa como lo hizo el Instituto Electoral de Michoacán, sino también de manera jurisdiccional como es precisamente ante este órgano que ya directamente puede analizar sobre las propias conductas hacerlo en otro procedimiento considero que eso puede ser en detrimento incluso de la certeza que pueda generarse en este proceso electoral que implica generar condiciones que garanticen que las reglas se estén cumpliendo en los términos que establece el propio proceso como tal acorde a lo que establece el marco tanto constitucional como legal en su ámbito nacional cómo estatal. -----

En estas circunstancias considero que este procedimiento como tal dada lo que corresponde a la competencia seríamos nosotros quienes deberíamos atenderlo directamente y por ende en tales circunstancias en congruencia con lo que fue el TEEM-PES-005-2020, derivado de la reforma electoral que tuvimos aquí en el estado de Michoacán en mayo de 2020, veintinueve de mayo, para ser exactos, pues prácticamente se adicionaron en el artículo 254 precisamente este inciso f) que es relativo a la comisión de conductas que afecten el principio de equidad en la contienda, pues veo que atendiendo a esta disposición en la que válidamente pueden encuadrar las conductas que aquí se están denunciando, en razón a la finalidad o la previsión que establece el artículo 134 de la Constitución General de la República, y con ello pues como lo señalaba, pues es evitar que al final pues el tema como se está planteando se evite finalmente que el cargo público que ostenta o los recursos públicos de que disponen las personas servidoras que llevan a cabo esta función en la administración pública estatal o municipal, se utilicen con fines diversos a los que están planeados o presupuestalmente ya debidamente autorizados sí y que en lo particular, considero que esto puede ser en detrimento del principio de equidad en el proceso electoral. -----

En esas circunstancias si sería de la de la propuesta que como lo señala la Magistrada Alma Rosa Bahena seríamos finalmente nosotros competentes, pero sería en la postura de manera muy respetuosa, Presidenta asumiría en todo caso emitir un voto particular, en lo que lo corresponde al apartado de la competencia, no así por lo que son la competencia para efectos de determinar en este caso las conductas atribuibles en a lo que se está allá haciendo alusión en el mismo, en ese también en

ese también ese sentido yo creo también en lo que corresponde finalmente al tema de la existencia de la conducta con lo que se está mencionado en el proyecto, considero que para efectos de lo que se puede determinaren cuanto a la persona física José Trinidad Lara López en cuanto a la existencia de la violación atribuida a este ciudadano, en lo particular en lo que corresponde al partido político consideró que no se está acreditando el tema de la de la culpa in vigilando respecto al instituto político, dada las circunstancias en las cuáles sería en lo particular complicado determinar los alcances en que un Instituto político tendría que estar haciendo o dando seguimiento a las actividades propias de su militancia, cuando no tenga este conocimiento de ellas, sería cuánto Presidenta, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas gracias Magistrado ¿alguna otra intervención? si, Magistrado Olivos, adelante, por favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Gracias, buenas noches a mis pares y a quien nos acompañe en esta sesión pública virtual quiero manifestar que acompañó el sentido del proyecto que somete a consideración la Magistrada Presidenta, en donde otras cuestiones se declara la existencia de violaciones atribuidas al ciudadano José Trinidad Lara López y al Partido del Trabajo, por lo que se les impone una amonestación pública conforme a lo precisado en el proyecto de la cuenta, también quiero resaltar que comparto la consideración relativa relacionada en la incompetencia de este Tribunal para conocer a través del procedimiento especial sancionador, de las conductas que se estima del quejoso, constituye una vulneración del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución federal, consistentes en la promoción de su imagen con la utilización de recursos públicos y en consecuencia se remitan las constancias al Instituto Electoral del Estado para que en plenitud de atribuciones determine lo correspondiente. -----

Esto por lo siguiente, primero se debe recordar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, luego derivado de la reforma constitucional 2014, se incorporó el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, inciso a) la hipótesis de procedencia en el procedimiento especial sancionador, consistente, violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General, sin embargo dicha porción normativa fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y su acumulado 54/2014, 61/2014, 71/2014.

En esencia el máximo Tribunal del país, concluyó, en lo que interesa que la legislatura del Estado de Michoacán, no cuenta con atribuciones para determinar que a través del procedimiento que nos ocupa, se pueda verificar las posibles violaciones al citado precepto constitucional, aunado a lo anterior, es importante me parece, resaltar que a esta fecha, en el artículo 254 del Código Electoral en donde se establece la procedencia del procedimiento especial sancionador no se encuentra regulada dicha hipótesis de procedencia, en consecuencia ante la inexistencia expresa de la procedencia para conocer vía procedimiento especial sancionador de conductas relacionadas con el artículo 134 de la ley fundamental es inconcuso que este Tribunal es incompetente para conocer de las mismas, finalmente he de mencionar que tal justificación, ha sido adoptada por este Tribunal en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de TEEM-001/2020 y recientemente el TEEM-PES-002/2021, que en congruencia estaríamos en ese supuesto, es cuanto Presidenta, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas gracias Magistrado ¿alguna otra intervención? Si me lo permiten en el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, se propone, por una parte, tener por

acreditadas las violaciones a la normativa electoral respecto de José Trinidad Lara López, regidor del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, y del Partido del Trabajo y, por otra, la inexistencia a la atribuida al diario "El Clarín", así como a José Luis Téllez Marín, Presidente Municipal del órgano colegiado en cita. Asimismo, se declara la incompetencia legal para conocer de los actos que se estiman contradictorios del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal. -----

En primer término, en el caso del Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, resulta infundada la denuncia hacia éste, porque de las constancias que obran en el expediente no se advierte su participación en el programa "Vivienda Digna". Si bien, de las publicaciones de Facebook, se acreditó que sí asistió a la entrega de los apoyos, pero no se advierte que haya sido un acto proselitista, es decir, acudió con motivo de las funciones inherentes a su cargo. -----

Respecto de la participación del diario "El Clarín", se observa que fue en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y del ejercicio de la labor periodística, porque se presume la buena fe, además de que la intención era dar a conocer a la sociedad la existencia de programas. -----

Ahora bien, el imputado principal, José Trinidad Lara López sí resulta ser responsable; lo anterior se considera así, porque en las publicaciones de Facebook, si bien no se realiza un llamado explícito al voto, sí se advierte una clara intención para posicionarse, pues existe una relación de beneficio con la publicidad; es decir, hay un equivalente funcional en el uso de su imagen, al utilizar elementos como los colores de un partido y hashtags, así como difundir los logros personales. -----

Por lo que ve al Partido del Trabajo, su responsabilidad también se tiene acreditada, porque ésta es extensiva respecto de las conductas de sus miembros, esto quiere decir, la denominada *culpa in vigilando*. Además, si bien este instituto político presentó escrito de deslinde, fue hasta la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no se cumplió con el parámetro de oportunidad para considerarlo efectivo. -----

Así, al individualizar la sanción, se obtiene que, en razón de que solo existió una conducta, no hubo lucro, no hay reincidencia y la falta es leve, se propone sancionar, conforme al artículo 231 del Código Electoral, con una amonestación pública al Partido del Trabajo y a José Trinidad Lara López, regidor del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán. Es cuanto. -----

¿Alguien desea hacer alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones, por favor secretaria tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta, es importante puntualizar que atendiendo al sentido de las manifestaciones vertidas por las y los Magistrados que integran este Órgano Jurisdiccional, se advierte que no existiría uniformidad con respecto a la determinación adoptada en cuanto a la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer lo relativo a la vulneración al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consiguiente a fin de tener claridad el sentido de la votación, esta se realizará acorde con los puntos resolutivos propuestos por la Magistrada ponente. -----

Además, debe tomarse en consideración que tampoco habría uniformidad respecto a lo relativo a la *culpa in vigilando*, que se propone respecto del Partido del Trabajo en ese sentido se consulta a las Magistradas y Magistrados en votación nominal si aprueban en primer término el **resolutivo primero** relativo a determinar la

incompetencia para conocer la vulneración al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - No se escuchó el sentido de la votación Magistrada, se consulta al respecto al sentido de su voto al resolutivo primero propuesto. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En contra. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - En contra. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Ahora se consulta el sentido de la votación respecto al **resolutivo segundo** por el que se ordena remitir al Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada de las constancias que conforman el presente expediente, a fin de que cause conforme a la vía que corresponda respecto a la vulneración del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En contra del resolutivo segundo. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con el resolutivo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - En contra. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - En cuanto al **resolutivo tercero** por el cual se declara la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer sobre la presunta comisión de actos consistentes en el posicionamiento de la imagen con fines electorales y vulneración al principio de equidad en la contienda se consulta el sentido de su voto. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Respecto al **resolutivo cuarto**, que declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Trinidad Lara López y al Partido del Trabajo, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-006/2021, y por consiguiente la imposición de una amonestación pública conforme a lo precisado en la sentencia. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

y.

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - A favor por la existencia de la violación a José Trinidad Lara López y en contra al Partido del Trabajo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Finalmente, se consulta el **resolutivo quinto**, por el cual se determina la inexistente de la infracción que se atribuye al Diario "El Clarín". -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con el resolutivo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme con el resolutivo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo el resultado de votación fue en los siguientes términos:

- El resolutivo primero, tiene dos votos a favor y dos votos en contra.
- El resolutivo segundo, dos votos a favor y dos votos en contra.
- El resolutivo tercero, fue aprobado por unanimidad
- El resolutivo cuarto, fue aprobado por unanimidad respecto a imponer la sanción a la persona física, y por mayoría respecto a declarar la *culpa in vigilando* del Partido del Trabajo y finalmente,
- El resolutivo quinto, fue aprobado por unanimidad de votos

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, Por consiguiente, tomando en consideración que respecto de los resolutivos primero y segundo existe un empate; conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se faculta a la Presidencia de este Tribunal, emitir voto de calidad en caso de empate, como ha ocurrido; por tanto, en ejercicio del mismo lo emito y declaro la aprobación mayoritaria de los puntos resolutivos primero y segundo. -----

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2021**, este Pleno **resuelve:**

PRIMERO. *Este Tribunal se declara incompetente para conocer respecto de las conductas denunciadas en relación con la supuesta vulneración al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. *Se ordena remitir al Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada de los autos y constancias que conforman el presente expediente, en relación con la supuesta vulneración del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que dé cause conforme a la vía que corresponda.*

TERCERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la presunta comisión de actos consistentes en el posicionamiento de la*

imagen con fines electorales y vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuidas a los denunciados.

CUARTO. *Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano José Trinidad Lara López y al Partido del Trabajo, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-006/2021, por lo que se les impone una amonestación pública conforme a lo precisado en la presente sentencia.*

QUINTO. *Es inexistente la infracción que se atribuye al Diario "El Clarín" por la publicación de la nota periodística precisada en la presente resolución.*

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

Si, Magistrado Pérez, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Sí gracias Presidenta, nada más para es informar que emitiré mi voto particular y solicitó que se anexe a la sentencia del asunto que se ha dado cuenta de este procedimiento especial sancionador 6/2021, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada, solicita el uso de la voz la Magistrada Alma Rosa. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Adelante Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En los mismos términos emitiré mi respectivo voto particular, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Si no hay más intervenciones, Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El quinto punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. ---

TEEM-JDC-069/2020 y TEEM-JDC-002/2021 Acumulados, promovidos por Dora Irma Macías Silva, Miriam Magaña Razo y Adriana Karina Chávez Hernández contra actos del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios previamente referidos, presentados por Dora Irma Macías Silva, Miriam Magaña Razo y Adriana Karina Chávez Hernández, Síndica y Regidoras, respectivamente, del Ayuntamiento de

y.

Venustiano Carranza, Michoacán, a través de sus apoderados jurídicos, en contra de la reducción de su percepción salarial, y como consecuencia, la omisión de cubrir la totalidad de sus percepciones mensuales y aguinaldo, respecto de las cantidades aprobadas en el presupuesto anual 2020. -----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone acumular el juicio ciudadano 002/2021, al diverso 069/2020, al advertirse la existencia de conexidad. ----

De igual forma se argumenta que si bien es cierta la reducción al salario, se acordó por el Cabildo el veinticuatro de julio de 2020, de forma tal que el derecho a reclamar su pago íntegro se genera de momento a momento, de ahí que se considere que la presentación de las demandas fue oportuna. -----

En cuanto al fondo del asunto, se consideran fundados los agravios hechos valer por la parte actora en cuanto a que indebidamente se han dejado de cubrir las percepciones que legalmente les corresponden, conforme a lo establecido en el presupuesto de egresos. -----

Se arriba a tal conclusión, ya que la disminución de las percepciones vulnera lo establecido en el artículo 127 fracción I de la Constitución Federal, así como lo que dispone los diversos 16 párrafo segundo y 33 de la Ley Orgánica Municipal, ya que es su derecho recibir una remuneración, misma que es irrenunciable, la que además se fija anualmente en el presupuesto, el cual no fue modificado, pese a la emisión del acuerdo de cabildo de veinticuatro de julio. -----

Bajo este contexto, se propone dejar sin efectos el punto de acuerdo cuarto de los asuntos generales, de la sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinte, en relación a las actoras, como consecuencia de ello, se propone ordenar a la responsable que cubra la integridad de las percepciones reclamadas. -----

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta, de manera muy respetuosa a la Magistrada Alma Bahena consideró en este asunto sí me apartaré de la propuesta con la que se nos ha dado proponiendo, en virtud a que consideró que son actos que en lo particular no considero que sean de tracto sucesivo, dado que existe una fecha cierta y en donde se materializó prácticamente, el acto mediante el cual pudieron como ya se ha dado cuenta quienes promueven este juicio, haber recurrido el acuerdo correspondiente y por tanto estarían en condiciones de haberlo hecho dentro del plazo que corresponde a efecto de promover el juicio con el que nos ocupa y no de manera extemporánea como aquí se plantea y que por ende consideró que en tales circunstancias sí sería prácticamente el asumir el sobreseimiento sobre los juicios estos que se están aquí en todo caso acumulando y que en su momento si se determinaría en cuanto a la inexistencia incluso de la información que se solicita en virtud de que es muy diversa a la que se plantea sería cuánto, Magistrada Presidenta, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado ¿alguna otra intervención? Adelante. Magistrado Olivos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias, Presidenta, en este juicio que está acumulado con todo respeto con la Magistrada ponente no acompañaría en esta ocasión ya que los términos que incluso señala el Magistrado Salvador, en la disminución de igual del acuerdo del Ayuntamiento emitido el veinticuatro de julio dos mil veinte y el escrito de demanda se presentó el cuatro de diciembre de este año, entonces el acto que genera perjuicio las actoras, es el acuerdo del que se determina la disminución de sus percepciones, por ser la determinación adoptada por Ayuntamiento, como máxima autoridad y no así la ejecución del mismo a través de las disminuciones que comienza a realizar de manera quincenal y que desde mi punto de vista y en atención que hemos sostenido este no es un acto de tracto sucesivo y este criterio lo hemos adoptado en el juicio diverso que es TEEM-JDC-031/2019 y acumulados y que fue confirmado por la Sala Regional Toluca en el juicio identificado con la clave ST-JDC-128/2019 y acumulados, esta determinación también estuvo sustentada en juicio SUP-JE-007/2019, entonces estoy convencido que se trata de una omisión que se acredita la conducta que no promovieron el juicio en el tiempo previsto es cuánto, Presidenta, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado ¿alguna otra intervención? -----

Si me lo permiten, también de manera muy respetuosa para la ponente de este proyecto también me aparto del mismo, para hacer congruente precisamente con diversos juicios ciudadanos resueltos por este Tribunal, específicamente el TEEM-JDC-040/2020 y TEEM-JDC-041/2020 acumulados, así como el TEEM-JDC-031/2019, acumulados el cual fue impugnado y confirmado por Sala Regional Toluca como ya ha hecho alusión el Magistrado Olivos, por lo que se considera que se deben declarar improcedentes ambos juicios ciudadanos y desecharse de plano, ya que no se interpusieron dentro de los plazos señalados por la legislación electoral dentro de los cinco días posteriores al conocimiento del acto. Es cuanto. -----

¿Alguna otra intervención? sí Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias, Presidenta, Magistrados, Secretaria y público que nos escucha, en el asunto del cual se acaba dar cuenta en relación con la demanda del ciudadano el cual causa agravio las omisiones de cubrir la integridad del salario así como el ajuste derivado de tal circunstancia al aguinaldo, es mi convicción que al tratarse de una omisión la afectación es por ende de tracto sucesivo, razón por la cual a mi juicio no se trata de acciones interpuestas de forma extemporánea al actualizarse de momento a momento la afectación en su percepción diaria esto es que la afectación al interés jurídico de la síndica y las regidoras actoras del presente asunto, se renueva de forma sucesiva en cada jornada laboral, que integra el periodo quincenal, que es el lapso en que reciben sus remuneraciones por el ejercicio del cargo. -----

De ahí que la presentación de las demandas se deberá considerar oportuna ya que el acuerdo de Cabildo en el que se determinó la reducción salarial, que a la postre determinó e impactó en la disminución de la percepción del aguinaldo no es relevante para el caso concreto y ello es así puesto que la afectación a su esfera jurídica se siguió produciendo durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, cabe indicar entonces, qué criterio similar ha asumido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 222/2012, en donde a lo que la disminución del salario es una afectación de tracto sucesivo y por lo tanto el derecho a reclamarlos de forma íntegra mientras subsista la disminución alegada y de la que derivó la jurisprudencia del rubro "SALARIO EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO, MIENTRAS

SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA” por lo tanto y como lo he sostenido en asuntos similares, es mi convicción la importancia del estudio de fondo del asunto y como consecuencia cubrir la integridad de las prestaciones materia de reducción del presente juicio, es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrada. Alguna otra intervención, si me lo permiten bueno no debe pasar por desapercibido que los servidores públicos en el caso que nos ocupa designados mediante elección popular, no perciben un salario atendiendo a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Federal del trabajo se define como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, por tanto el salario se vincula a una prestación de naturaleza laboral existente entre el Ayuntamiento y los integrantes de Cabildo dado que ellos reciben el pago de dieta como contraprestación al desempeño de su función, por lo tanto, resulta aplicable por analogía la tesis de la Sala Superior del rubro “INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE UN SALARIO”. Es cuanto. -----

¿Alguna otra intervención? Si Magistrada Bahena adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En el caso particular el razonamiento que se aplica es que precisamente cada día se está percibiendo una retribución, por su prestación, por su trabajo, por su representación y que esta se encuentra en omisión, por lo tanto es mi convicción que efectivamente ante esta omisión se trata de una obligación de tracto sucesivo que se está incumpliendo y por eso es mi criterio el considerar que sí se está en tiempo y forma para presentar la demanda, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, ¿alguna otra intervención? al agotarse las intervenciones por favor Secretaria tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta, Magistrada, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - En contra. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - De manera muy respetuosa en contra por los criterios que ya se han sostenido en este Tribunal. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - En contra. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue rechazado por mayoría de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

Tomando en consideración que las manifestaciones de la mayoría son en el sentido de sobreseer los juicios por cuanto ve a los actos relativos a la determinación del Ayuntamiento de Venustiano Carranza de reducir un 50% las remuneraciones a las actoras y la reducción del aguinaldo correspondiente al ejercicio de 2020, así como

declarar inexistente la violación al derecho político electoral respecto de la omisión de otorgarle diversa información para el desempeño de su cargo, se somete a la consideración de los integrantes del Pleno, de acuerdo a estas determinaciones que se realice el engrose del presente proyecto, proponiendo para tal efecto al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, acorde con el turno correspondiente, y, en ese sentido, solicito a la Secretaria tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta, en votación nominal se consulta si aprueban la realización del engrose y la propuesta de que sea el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras quien la formule. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Si él no tiene inconveniente yo estoy a favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

A continuación, pongo a consideración del Pleno los términos en que se realizaría el engrose del proyecto sometido a su consideración, siendo los puntos resolutiveos los siguientes:

PRIMERO. *Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-002/2021, al diverso TEEM-JDC-069/2020. En consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.*

SEGUNDO. *No ha lugar a tener como tercera interesada a la ciudadana Rosa Zúñiga González y tampoco proceda iniciar un nuevo juicio, por las razones expuestas en esta sentencia.*

TERCERO. *Se sobreseen los juicios ciudadanos por cuanto ve a los actos relativos a la determinación del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de reducir un 50% por ciento las remuneraciones de las actoras y la reducción del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinte.*

CUARTO. *Se declara inexistente la violación al derecho político-electoral, respecto de la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo, en los términos de la presente sentencia.*

¿Alguien desea hacer alguna intervención? Si Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta, en este caso pues yo pediría, que la parte considerativa del proyecto, forme parte de mi voto particular de manera que lo anuncio, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, ¿alguna otra intervención? al agotarse las intervenciones Secretaria por favor tome la votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el sentido de los puntos resolutivo conforme a los cuales se realizaría el engrose correspondiente. --

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En contra y como ya anuncié emitiré mi voto particular. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con los puntos resolutivos. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Con la propuesta.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el contenido del engrose ha sido aprobado por mayoría de votos, con voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, quien solicitó que la parte considerativa de su proyecto propuesta sea tomado en consideración como voto particular. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

Por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **sexto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-007/2021**. Quejoso: Partido Acción Nacional, Denunciados: Héctor Daniel Aranda Pérez, Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán y Raúl Gómez Pérez. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-007/2021**, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Instituto Electoral local, en contra del ciudadano **Héctor Daniel Aranda Pérez**, en su calidad de Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán a quien se le atribuye el uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada, y el empleo del logotipo institucional del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, para la realización de difusión de eventos deportivos y su incidencia ante el electorado, por contener elementos religiosos, que a su vez constituyen violaciones a los principios de equidad en la contienda y de separación Estado-Iglesia. -----

En el proyecto se propone tener por acreditada la infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, 169, párrafo décimo octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establece que la propaganda, bajo cualquiera modalidad de comunicación social que utilicen, tanto los poderes públicos, como cualquier otro

ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora. -----

En relación a ello, en la propuesta se sostiene que, de acuerdo a los elementos de prueba que obran en autos, está acreditado que el pasado quince de noviembre de dos mil veinte se llevó a cabo un evento deportivo ciclista denominado “Campeonato Estatal ciento cuarenta y nueve mil 2020” en Tarimoro, Tanhuato, Michoacán. -----

Asimismo, está acreditado que la colaboración del Ayuntamiento de Tanhuato en dicho evento consistió en brindar los servicios de protección civil y que el ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez fue invitado a participar como ciclista. -----

En la propuesta se analizan los tres elementos que deben actualizarse para sostener que se trata de promoción personal, que son: personal, temporal y objetivo. -----

En relación al elemento personal, se argumentó que en el caso sí se actualiza, ya que las imágenes difundidas en la red social *Facebook* incluyen el nombre *DANIEL ARANDA* y si bien, no aparece como *Héctor Daniel Aranda Pérez*, que es el nombre completo del sujeto denunciado, lo cierto es que, atendiendo al contexto temporal y geográfico en el que se desarrolló el evento que incluyó la publicidad, se arriba a la conclusión de que el nombre de *DANIEL ARANDA* hace referencia al ciudadano que ocupa el cargo de Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán. -----

Lo anterior, tomando en cuenta que el propio Héctor Daniel Aranda Pérez reconoce que el perfil de *Facebook* “*Daniel Aranda*”, corresponde a su persona. -----

Respecto al elemento temporal, el proyecto propone tenerlo por actualizado, tomando en cuenta que el evento deportivo al que hace alusión la publicidad objeto de la denuncia, se llevó a cabo en una temporalidad en la que ya estaba en curso el proceso electoral local 2020-2021, esto es, el quince de noviembre de 2020; ya que el inicio del referido proceso electoral se decretó el seis de septiembre de dos mil veinte. -----

En cuanto al elemento objetivo, el proyecto destaca que, de las siete imágenes publicadas, cuatro de ellas coinciden sustancialmente en cuanto a la inclusión del nombre de *DANIEL ARANDA*, en la parte central derecha de la lona, en el espacio comúnmente identificado a destinado a “patrocinadores”. -----

Con base en dichos elementos se concluye que, la inclusión del nombre *DANIEL ARANDA*, en la publicidad que estaba como fondo del pódium de ganadores del evento deportivo de referencia, y su difusión en la red social “*Facebook*” son un medio de difusión indirecta a favor de dicho sujeto, con finalidad de mejorar o promocionar su nombre. -----

En ese sentido, la propuesta sostiene que el nombre *DANIEL ARANDA* sí constituye promoción personalizada del ciudadano Héctor Daniel Aranda Pérez, quien es actualmente Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán. -----

Así, al tener por acreditada la infracción, se propone calificar la falta como leve, y como sanción amonestar públicamente al ciudadano *Héctor Daniel Aranda Pérez*. -----

En relación al ciudadano Raúl Gómez Pérez, se propone declarar existente una responsabilidad objetiva en la comisión de la infracción, pues de los elementos que

obran en autos, se advierte que fungió como el principal organizador del evento deportivo del que derivó la conducta infractora, al incumplir con su deber de cuidado sobre los elementos incluidos como parte del contenido de la lona de publicidad del evento deportivo "CAMPEONATO ESTATAL 2020", en el que aparece el nombre de *Daniel Aranda*, plenamente identificado con Héctor Daniel Aranda Pérez, Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán. -----

En razón de ello, se propone imponer una amonestación pública como sanción a Raúl Gómez Pérez. -----

Respecto de la utilización de bocetos de templos en el logotipo institucional del órgano de gobierno municipal (Ayuntamiento), el proyecto sostiene que no constituye una violación al principio histórico de separación Estado-Iglesia previsto en el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la inclusión de dicho elemento en el logotipo del ayuntamiento, debe ser analizado a partir de una interpretación integral, no tiene incidencia en la obtención de adeptos político-electorales, sino la distinción del municipio de Tanhuato, Michoacán en relación con el resto de los municipios en los que se divide el Estado de Michoacán de Ocampo, y que los elementos arquitectónicos que la distinguen al emblema de la administración municipal, forman parte de los catalogados como patrimonio cultural y de dominio público. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta ¿alguien desea hacer alguna intervención? -----

Bueno si me lo permiten, con todo respeto para la magistrada ponente, anuncio que respecto al proyecto que se somete a la consideración de este pleno, siendo congruente con el sentido de mis votos votaré en contra de la competencia y del estudio que se realiza respecto de la promoción personalizada de los servidores públicos, como infracción electoral, está prevista en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con el 449 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 169 párrafo décimo octavo del Código Electoral del Estado, por la supuesta promoción personalizada. ----

Lo anterior, aun cuando comparto la determinación de declarar la inexistencia de la violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuida al Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, ante la inexistencia de la utilización de símbolos religiosos. -----

En tal sentido, tomando en consideración que en proyecto no se incluyen puntos resolutiveos relativos a la competencia de este órgano jurisdiccional, propongo que, previamente sea incluido dicho resolutiveo. Es cuanto. -----

¿Alguna otra intervención? Magistrado Olivos adelante, por favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Muchas gracias, Presidenta con el debido respeto a la Magistrada ponente en este proyecto que somete a consideración me aparto ya en los términos de la postura señalada en el procedimiento especial sancionador 006/2021 donde se terminó el incompetencia para conocer de violaciones relacionadas con el artículo 134 de la Constitución Federal y en consecuencia no

comparto los resolutivos primero y segundo, en cuanto a la responsabilidad objetiva del ciudadano Raúl Gómez Pérez y su correspondiente amonestación pública, tampoco la comparto dado que deriva del mismo estudio mencionado, por lo que no compartiría los resolutivos tercero y cuarto y respecto a la relación de uso de símbolos religiosos no comparto el resolutivo quinto al actualizarse, la vulneración al principio de separación Iglesia- Estado, es cuánto Presidenta muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas Gracias Magistrado Olivos, adelante Magistrado Pérez.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias presidenta en mi caso sí acompañó el proyecto con el que se nos da cuenta por parte de la Magistrada Alma Rosa Bahena y que considero siento congruentes con el voto que también emití en el procedimiento especial sancionador 6 considero que si estamos nosotros en condiciones de poder asumir la plena competencia y más con los precedentes que ya hecho alusión con antelación y los reitero en este sentido. -----

Incluso algo que me llama la atención en este tipo de procedimientos especiales en tratándose sobre todo de servidores públicos, hay algo que se debe también de explorar y que en su momento creo que el órgano administrativo electoral, en su momento deberá analizar que corresponde a lo que dispone artículo 232 del Código Electoral de Michoacán, que fue reformado en su primer párrafo el veintinueve de mayo del dos mil veinte y que es algo interesante cuando ya hay una infracción calificada un servidor público como es el caso, o los procedimientos sancionadores que hemos estado resolviendo encontramos una conducta que puede ser sancionable, no por la vía electoral pero sí por la vía administrativa, debe seguir un procedimiento paralelo y si vemos que el artículo 232 señala que cuando las autoridades estatales o municipales comentan alguna infracción contraria a este Código, pues prácticamente señala que se dará vista al superior jerárquico y en su caso presentar la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, y esto cuando se establece este procedimiento, señala el inciso a), que conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de la ley. -----

Nada tiene que ver con los procedimientos que nosotros estamos llevando en aras precisamente de lo que son los procedimientos especiales sancionadores, pero sí desde luego se abre una nueva vía que deberá ser en su momento explorada precisamente con motivo de los que ahora implica el Sistema Estatal Anticorrupción, que habla precisamente de lo que será la responsabilidad que nosotros hacemos que la vía electoral, sin embargo tenemos ahora la vía administrativa que ahora derivado de este tipo de procedimientos, puede conllevar a ser sancionables para incluso el tema de las inhabilitaciones que esto pueda cargar de acuerdo a la ley de responsabilidades a los servidores públicos, entonces eso lo dejo con una reflexión que no es propio de lo que es el procedimiento especial sancionador, porque esto tiene que ser de manera paralela a su vez de lo que pueda desprenderse con motivo de lo que dispone el artículo 232 del Código Electoral del Estado, sería cuánto presidenta muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas Gracias, ¿alguna otra intervención? ¿no? Bueno al no existir más intervenciones, le pediría por favor a la Secretaria tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. -----

Se consulta a las Magistradas, Magistrados, en votación nominal si aprueban el proyecto de que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - En contra de los resolutiveos primero y cuarto y a favor del quinto. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - En contra de los resolutiveos primero, segundo, tercero y cuarto, en razón de que considero que este Órgano Jurisdiccional, no es competente para conocer de la vulneración del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a favor del resolutiveo quinto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que se han recibido dos votos en contra de los resolutiveos primero, segundo, tercero y cuarto además que respecto del resolutiveo quinto es aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

Atendiendo a la votación recibida en el proyecto que nos ocupa, de conformidad con el artículo 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán que faculta a la Presidencia de este Tribunal para emitir voto de calidad en caso de empate, como ha ocurrido, por lo tanto, en ejercicio del mismo, lo emito y declaro rechazado el proyecto en la parte relativa a los puntos resolutiveos, primero, segundo, tercero y cuarto. Y, por consiguiente, someto a su consideración la formulación del engrose correspondiente, acorde con lo determinado por la mayoría, proponiendo a la de la voz para realizarlo, de conformidad con los turnos respectivos. -----

Por consiguiente, se propone los puntos resolutiveos siguientes:

PRIMERO. *Este Tribunal se declara incompetente para conocer respecto de las conductas denunciadas en relación con la supuesta vulneración al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. *Se ordena remitir al Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada de los autos y constancias que conforman el presente expediente, en relación con la supuesta vulneración del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que le dé cause conforme a la vía que corresponda.*

TERCERO. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la presunta violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

CUARTO *Se declara la inexistencia de la violación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuida al Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.*

¿Alguien desea realizar alguna intervención? -----

Si Magistrado Pérez adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PEREZ CONTRARAS. - Gracias Presidenta entonces pediré que se anexe mi voto particular en contra de la determinación que se está adoptando para efectos de que se anexe a la sentencia y las consideraciones que ya he vertido al respecto muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrado, adelante Magistrada Baena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta, pues en los mismos términos expuestos previamente en el PES analizado, considero que sí seríamos competentes, ya esto ha sido votado; sin embargo pido que la parte considerativa del proyecto que ha sido puesto a consideración pueda ser incorporada en cuanto voto particular, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - ¿Alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones, le pido Secretaria, por favor tome la votación, respecto a la propuesta del engrose, la magistratura encargada y los puntos resolutive del mismo. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con gusto Magistrada Presidenta. -----

Magistrada y Magistrados a su consideración la propuesta de engrose, la magistratura encargada y los puntos resolutive que ha dado cuenta la Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. -A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Con la propuesta.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que se ha aprobado por unanimidad de votos los términos de la propuesta con los votos particulares que han anunciado la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos así como el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, de conformidad a las consideraciones que han emitido. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

Atendiendo a la votación recibida, de conformidad con el artículo 63 del Código Electoral del Estado de Michoacán que faculta a la Presidencia de este Tribunal para emitir voto de calidad en caso de empate, como ha ocurrido, por lo tanto, en ejercicio del mismo, lo emito y declaro aprobado por mayoría el proyecto, conforme al sentido del engrose propuesto. -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El séptimo punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

TEEM-JDC-067/2020 promovido por José Apolonio Albavera Velázquez contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento a la Sentencia ST-JE-5/2021. **Magistrado Ponente:** Salvador Alejandro Pérez Contreras.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. -----

Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-067/2020 emitido en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca en el Juicio Electoral 5/2021, promovido por José Apolonio Albavera Velázquez, en cuanto Presidente del Consejo Estatal de Morena en Michoacán, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ/MICH/186-2020, que determinó anular la sesión del Consejo de referencia, celebrada el veintidós de marzo.

Al respecto la parte actora expone como motivos de disenso una violación al debido proceso, los derechos de defensa y de audiencia, al no haber sido notificado de ninguna de las etapas y la resolución del procedimiento sancionador instaurado en contra del Consejo que representa. -----

En primer término, se propone tener por cumplido el requisito de oportunidad y de firma autógrafa de la demanda conforme a lo razonado por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral 5/2021; asimismo se considera colmado el requisito de la legitimación, en virtud de que en el presente caso se actualiza una excepción a la restricción de las autoridades responsables para promover medios de defensa, al evidenciarse por el actor cuestiones que afecten al debido proceso, por lo que se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva. -----

Ahora, en cuanto al fondo del asunto, se propone declarar **fundado el agravio.** -----

Ello, toda vez que en los procedimientos sancionadores electorales que se instauran contra los órganos del Partido de MORENA, la Comisión Nacional de Justicia debe garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia de dichos órganos, mediante la debida notificación de la admisión y requerimiento respectivo del informe circunstanciado que debe rendirse por éstos, a efecto de que estén en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. -----

En ese sentido, de las constancias de autos, únicamente se acredita que la Comisión de Justicia remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del acuerdo de admisión y requerimiento del informe circunstanciado del citado procedimiento sin que al respecto tuviera certeza de su recepción por parte del órgano partidista responsable. -----

En este sentido, se propone revocar la sentencia dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ/MICH/186-2020, así como todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma, a efecto de reponer el procedimiento a fin de que la autoridad partidista responsable sea debidamente notificada. -----

Lo anterior, sin que se desconozca que de manera correlativa a la obligación que como órgano del partido, tiene el actor de señalar un correo electrónico a fin de que se le notifiquen los procedimientos instaurados en su contra, también le corresponde a fin de no retardar el acceso a la justicia de los militantes del partido, el estar pendiente de

las notificaciones que se le efectúen por esta vía y en consecuencia acusar de manera inmediata la recepción de las mismas también por esa vía, por lo que se propone vincular a dicho actor a efecto de que proporcione a la Comisión de Justicia el correo electrónico correspondiente para recibir las notificaciones del procedimiento. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PEREZ CONTRERAS. - Sí gracias Magistrada Presidenta, de manera muy breve solamente en el sentido precisamente de lo que se ha señalado en cumplimiento a la resolución que Sala Regional Toluca, dictó en su momento y que nos vincula en este asunto solamente para destacar algunos aspectos donde y sintetizó lo que nos dijo o señaló la superioridad en aspectos que hoy en día conllevan uno o dos temas fundamentales, uno, el acceso a la justicia a personas mayores y la otra el hecho de que también como se ha señalado reiteradamente el tema de la pandemia del Covid que a todos nos tomó por sorpresa y ya ha transcurrido más de un año desde que tenemos está la situación que estamos hoy en día padeciendo, todos y todas los ciudadanos y que a pesar de los enormes esfuerzos que se vienen haciendo en el ejercicio de la actividad administrativo judicial, creo que este llamado que nos hace la Sala Regional Toluca a efecto de garantizar el acceso de la justicia pues nos lleva también a determinar que si bien es cierto existe como dicen en la propia sentencia la flexibilización de los requisitos procesales evitando o flexibilizando en todo caso a efecto de que estos requisitos procesales que son condiciones que se deben cumplir para la iniciación o desarrollo de un valido proceso o de un juicio, en este caso pues nos lleva a que en esas circunstancias, es precisamente el que tengamos ahorita este tema que se está planteando haya en su momento, se haya generado bajo la vertiente que nos lleva precisamente a lo que está predominando en el ámbito jurídico mexicano con motivo precisamente de esta crisis de salud que tenemos hoy en día y que la impartición de Justicia pues a que haya provocado finalmente en nuestro país nos lleva a hacer este tipo de replanteamientos. -----

Precisamente en aras a lo que establece el artículo 17 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que la administración de Justicia por los Tribunales debe ser expedita e impartirse en los plazos y términos que las leyes y desde luego que estas resoluciones deben ser emitidas de manera pronta, completa, imparcial y que en esas circunstancias es precisamente el hecho de que en el acceso a la justicia encontramos esta flexibilización de un requisito fundamental que establece el artículo 10 de la Ley de Justicia Materia Electoral y Participación Ciudadana, a efecto de que prácticamente en la fracción VII que consiste precisamente en el hecho de que todo eso impugnación debe estar debidamente firmado, ahora nos lleva a que tengamos que contar con las herramientas que implicará como se señala en la misma sentencia en la cual se nos revocó nuestro juicio ciudadano que ahorita se da cuanta con el mismo pues implica en este 67/2020, el tomar en este caso una medida que facilite sobre todo el acceso a la justicia es un criterio totalmente diverso o distinto a los indican las reglas procesales que finalmente se acata como órgano que somos en cuanto a la revisión que se hizo de la sentencia y que en ese sentido yo creo que también será un llamado en su momento al Congreso del Estado para que las reformas que se planteen al marco legal, se tenga presente estos nuevos criterios que se están asumiendo, precisamente a efecto de garantizar y de brindar certeza a los justiciables y con ello generar una tutela judicial

efectiva en beneficio de cada una y cada uno de los ciudadanos sería cuánto Presidenta, muchas gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas Gracias Magistrado ¿alguien desea hacer alguna otra intervención? Si, Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta, con el debido respeto al Magistrado ponente de este juicio, la suscrita no coincide con el estudio propuesto ya que desde mi perspectiva se debía la improcedencia del presente medio de impugnación por la falta de legitimación procesal del promovente, por haber comparecido ante la instancia partidista como órgano partidista responsable y en consecuencia desechar de plano el escrito de demanda por actualizarse lo previsto en el artículo 11, fracción cuarta, de la ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en razón de lo siguiente. -----

Por una parte ha sido ya criterio reiterado en la Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación que carecen de legitimación procesal los sujetos que hayan comparecido en una instancia previa con la calidad de responsables para promover medios de impugnación con la finalidad de que prevalezcan los actos que hayan emitido en el ejercicio de sus funciones ya que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como fin último la restitución de los derechos inherentes a su esfera jurídica que haya sido transgredidos, por su parte una de las características del sistema de Justicia interna de los partidos políticos es que sean eficaces formal y materialmente para en su caso restituir a los afiliados en el goce de los derechos políticos electorales en los que recientan un agravio y no propiamente para la protección de los de las autoridades partidarias así misma resolución ante los órganos de Justicia partidaria deberán de ponderar los derechos político electorales de las y los ciudadanos en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de la cual gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines. -----

Por su parte el sistema de medios de impugnación regulado en la ley de Justicia en materia electoral tiene como objetivo garantizar que todos los actos acuerdos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente según corresponda a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, en el caso del ahora enjuiciante comparece en el presente medio de impugnación en su carácter de presidente del Consejo Político Estatal del partido político en cuestión para controvertir la falta de emplazamiento, para comparecer en el procedimiento sancionador electoral CNHJ/MICH/186-2020, ya que dicha violación presuntamente lo deja inaudito, asimismo de la lectura integral del escrito de demanda que la pretensión del promovente es que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada para encontrarse en la posibilidad jurídica de rendir su informe circunstanciado, lo anterior con la finalidad de defender la celebración de la sesión del veintidós de marzo de dos mil veinte, del Consejo Político estatal de su partido político situación que difieren los objetivos de los sistemas de impugnación partidaria y electoral del Estado ya después la revocación de la resolución no se efectúa la restitución de derechos partidarios o electorales a favor de las y los militantes del partido político en cuestión. -----

Por lo expuesto, es actualizada esta falta de legitimación procesal activa de ahora enjuiciante en términos de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 4/2013 del rubro "LEGITIMACIÓN ACTIVA LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL" en consecuencia a mi parecer se debió decretar la improcedencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-067/2020, asimismo desechar de

plano el escrito de demanda en términos de lo dispuesto en los artículos 11 fracción cuarta, 27 fracción segunda, de la ley de Justicia en Materia Electoral, así por las razones antes expuestas me aparto del sentido del proyecto propuesta, es cuanto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrada ¿alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones le pido por favor a la Secretaria, tome la votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta Magistrada, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En contra. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Con la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, en consecuencia, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-067/2020, este Pleno resuelve:

PRIMERO. *Se revoca la sentencia dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ/MICH/186-2020, y se dejan sin efectos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma.*

SEGUNDO. *Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos establecidos en esta sentencia.*

TERCERO. *Se vincula al actor a lo determinado en la parte conducente de los efectos de esta sentencia.*

CUARTO. *Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia del Partido MORENA, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional notifique a los actores del procedimiento sancionador electoral la presente resolución.*

QUINTO. *Hágase del conocimiento a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, del dictado de la presente resolución.*

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión, previamente se le da el uso de la voz a la Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada, anunció que emitiré y mi respectivo voto particular en las consideraciones expuestas gracias. --

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El octavo punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-070/2020 promovido por José Apolonio Albavera Velázquez contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento a la Sentencia ST-JE-6/2021. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras. --

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-070/2020, promovido por José Apolonio Albavera Velázquez contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020. -----

Al respecto, el actor hace valer como agravio, que no fue notificado de la instauración del procedimiento sancionador referido, por lo que no pudo ejercer su derecho de audiencia, lo cual se propone declarar como fundado, toda vez que la Comisión de Justicia incumplió con su obligación de cerciorarse que había sido notificado debidamente de la admisión del recurso de queja y el requerimiento del informe circunstanciado; lo cual, repercute en todas las actuaciones que se realizaron con posterioridad, por lo que la resolución recaída en el expediente de mérito carece de validez, ya que la responsable nunca tuvo la oportunidad de rendir su informe, por lo que no compareció al procedimiento y menos aún pudo expresar los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuar. -----

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿alguien desea hacer alguna intervención, Si, Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta y bueno aquí con el debido respeto para el Magistrado ponente no comparto el proyecto que se nos presenta con base en los siguientes razonamientos en primer término entre la normativa del partido político que dispone como obligación el deber de las y los miembros de todos los órganos del partido político el proporcionar la dirección del correo electrónico, misma que tiene como finalidad el que sirva para las notificaciones en caso de ser parte de algún de proceso jurisdiccional interno, la cual surtirá los efectos de notificación personal así, el Consejo Estatal es un órgano de conducción de la estructura del mencionado Instituto político tal como lo define el artículo 14 bis de sus estatutos. -----

Por lo cual, el representante de dicho órgano se encuentra en la posición de ceñirse a dicha obligación que le rige, tanto como militante como en su calidad de dirigente de dicho partido político, ahora al tratarse de correos electrónicos que han sido creados, por cada una de las personas y no de un sistema de notificación especializado, desde

mi óptica no se cuenta con los elementos tecnológicos para generar la confirmación de los envíos de dichas notificaciones o bien de los acuses automáticos de recepción de las mismas, así al no existir los mecanismos tecnológicos antes mencionados y no haberse manifestado la causa de imposibilidad de utilizar este medio, considero que la acuse de la respectiva notificación electrónica quedó al árbitro del actor, además de que obra constancia con fecha cinco de noviembre, el promovente contestó un correo electrónico del cual puede inferirse que se le notificó cada uno de los acuerdos que integran el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa. -----

Así las cosas es inconcuso que contra lo que señala en el escrito de demanda, el actor desde mi perspectiva sí tuvo conocimiento de que existía una queja presentada en contra del Consejo que preside, así como que también mencionó estar cumpliendo con los resolutivos de la Comisión Nacional del partido político de cual forma parte, razones por las cuales en caso de la aprobación de la mayoría de las magistraturas me permitiré desarrollar de manera más amplia el respectivo voto particular, es cuanto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas gracias Magistrada ¿Alguien más? Al agotarse las intervenciones le pido por favor Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con gusto Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra por las manifestaciones referidas. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con la propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Es nuestra consulta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por mayoría de votos, con voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, por las consideraciones que señalo en su intervención. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretaria. En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-070/2020, este Pleno **resuelve:** -----

PRIMERO. *Se revoca la sentencia dictada en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-652/2020, y se dejan sin efectos todos los actos posteriores realizados en cumplimiento a la misma.*

SEGUNDO. *Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos establecidos en esta sentencia.*

TERCERO. *Se vincula al actor a lo determinado en la parte conducente de los efectos de esta sentencia.*



CUARTO. Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia del Partido MORENA, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional notifique a los actores del procedimiento sancionador electoral la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, del dictado de la presente resolución.

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Magistrada Presidenta, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias Secretaria, Magistrada, Magistrados siendo las veintitrés horas con treinta y un minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos que tengan muy buena noche (Golpe de mallette). -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA



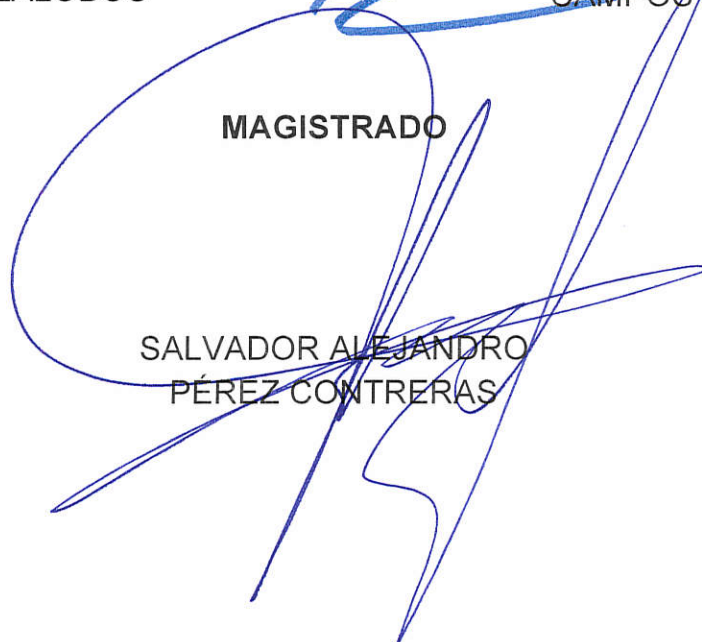
ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADO



JOSE RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO



SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que anteceden, forman parte del Acta de la Sesión Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-009/2021, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública virtual verificada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, aprobada en sesión pública virtual de tres de marzo de dos mil veintiuno, y que consta de treinta y cuatro páginas incluida la presente. **DOY FE** -


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS